



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00276-00
Accionante:	Harold Stivens Barragán Lozano
Accionado:	Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por Harold Stivens Barragán Lozano en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en lo siguiente:

- Señala el accionante que el 16 de febrero de 2023, remitió a través de correo electrónico petición a la a entidad accionada, en el cual solicitó documentos, pruebas y actuaciones relacionadas con el procedimiento contravencional que se adelanta en su contra. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta.
- De otra parte, advierte el promotor de la acción constitucional que se está adelantando por parte de la entidad accionada proceso contravencional en su contra sin agotar en debida forma las etapas procesales, cuyo un único objetivo es obtener dinero a través de una multa que no se sustenta en hechos probados, ni corroborados, desconociendo las leyes vigentes.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición y al debido proceso. Por lo anterior, solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada: **(i)** responder la petición en los términos allí indicados; y **(ii)** revocar los actos administrativos proferidos por la entidad accionada en el proceso contravencional.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de marzo de 2023, disponiendo notificar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. Así mismo, vinculó de oficio a la Federación Colombiana de Municipios; Dirección Nacional – SIMIT, Consorcio Circulemos Digital, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que esas entidades se manifestaran sobre la tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades vinculadas reposan en el expediente digital.

De otra parte, se advierte que la entidad accionada a la fecha no ha realizado ninguna manifestación, pese haberse comunicado de la admisión de la presente acción de tutela mediante correo electrónico del 30 de marzo del 2023¹ al correo dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales (judicial@movilidadbogota.gov.co). El correo fue entregado, tal como consta en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., al no responder la petición radicada el 16 de febrero del 2023 vía correo electrónico y a la cual le fue asignado el radicado No. 202361200696732 de 21 de febrero de 2023?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de los accionante, como pasará a explicarse.

2.2 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. a fin de que se ordene revocatoria de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. en el proceso contravencional que se adelanta en contra del aquí accionante?

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*

¹ Consecutivo No.16 del expediente digital.



- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”².*

Sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que: “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos³.

4. Caso concreto

Harold Stivens Barragán Lozano promovió acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C., para que se ordene a la accionada: **(i)** responder la petición presentada a esa autoridad; y **(ii)** revocar los actos administrativos proferidos por la entidad accionada en el proceso contravencional.

Está acreditado en el expediente que el accionante presentó una petición ante la accionada el día 16 de febrero del 2023 vía correo electrónico a la cual le fue

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010.

³ Al respecto pueden consultarse, entre otras, las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014; Sentencia T-1062 de 2010; Sentencia T-041 de 2019.



asignado el radicado No. 202361200696732 de 21 de febrero de 2023. Por su parte, Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C., dejó vencer en silencio el término para contestar la acción, pese a que fue notificada de la admisión de la presente acción de tutela al correo electrónico: judicial@movilidadbogota.gov.co⁴ el 30 de marzo del 2023. En aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es que la entidad a la cual dirigió la petición no ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el accionante el 16 de febrero del 2023, a la cual le fue asignado el radicado No. 202361200696732 de 21 de febrero de 2023, pese a que se ha superado el término para contestar, conforme con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2014.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada por Harold Stivens Barragán Lozano. En este mismo término deberá notificar la respuesta al peticionario al correo electrónico identificado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es: micorreocosasseries@gmail.com.

En relación con la pretensión consistente en ordenar la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá D.C. en el proceso contravencional que se adelanta en contra del aquí accionante, la acción de tutela además de ser prematura se torna improcedente, toda vez que el accionante Harold Stivens Barragán Lozano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial en el procedimiento administrativo que se le adelanta, de los que puede hacer uso a fin que sea estudiada su pretensión consistente en la revocatoria de los actos administrativos proferidos por la Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, pues el accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos en procura de sus derechos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. Ese es el escenario natural e idóneo para exponer las inconformidades en relación con la notificación de los comparendos, presentar descargos, solicitar nulidades por indebida notificación, allegar pruebas y solicitar la práctica de las que considere pertinentes para sustentar su defensa, así como proponer recursos contra la decisión adoptada en el procedimiento sancionatorio. No se allegaron pruebas que demuestren que hubiera hecho uso de esos instrumentos para la defensa de sus derechos.

En ese sentido, respecto a la protección del derecho al debido proceso, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario que no reemplaza los mecanismos de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

⁴ Correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en su sitio web



FALLA

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **HAROLD STIVENS BARRAGÁN LOZANO** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** que, en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentada por **HAROLD STIVENS BARRAGÁN LOZANO** el 16 de febrero de 2023. En el mismo término, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario al correo electrónico identificado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela, esto es, micorreocosasseries@gmail.co.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **HAROLD STIVENS BARRAGÁN LOZANO** en contra de **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** respecto a la protección al debido proceso, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be04ce28c23255aec4fe4d3dc474ca16d04614a015e62bf918dd9dc64125d2**

Documento generado en 19/04/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>